H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

005878
H. CÁMARA DE SENADORES
2019 MAY 27 PM 3 58
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1322/91/2019
Exp.12596/LXXV

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Cámara de Senadores.
Presente.-

RECIBIDO
2019 MAY 27 PM 4 48
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
05315

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 14 de mayo del presente año fue aprobado el siguiente:

ACUERDO NUM. 148

UNICO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 63 bis a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 63 bis.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días de multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que

F.187157

pudieran ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 400 bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una Entidad Financiera en términos de la fracción 1 del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.

TRANSITORIO

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del Expediente que dio origen al acuerdo antes mencionado y del dictamen presentado por la Comisión de Legislación y del Acuerdo Núm. 148 aprobado en esta Legislatura en fecha 14 de mayo del 2019.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 14 de mayo del 2019

Dip. Secretaria

Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria

Delfina Beatriz de los Santos Elizondo

Año: 2019 **Expediente: 12596/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRTO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 63 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCION E IDENTIFICACION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a los delitos que emanan de operaciones con recursos de procedencia ilícita es fundamental para darle plena vigencia a nuestro Estado de Derecho.

Como bien lo indica la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita el objeto de la ley es específicamente la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, siendo el bien jurídico tutelado la protección del

sistema financiero y la economía nacional, esto conforme al artículo segundo del dispositivo normativo en cita.

Además de existir una ley especial en la materia para combatir los delitos que buscan proteger nuestro sistema financiero y la economía nacional, el Código Penal Federal regula a su vez delitos específicos, dentro del Título Vigésimo Tercero denominado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", en su Capítulo Segundo, conteniendo los artículos 400 Bis y 400 Bis 1 en los siguientes términos:

Código Penal Federal

Artículo 400 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos

Artículo 400 Bis 1. *Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.*

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo

Además de estos delitos, hoy la ley especial establece un capítulo especial de delitos en sus artículos 62 y 63.

Sin embargo, al hacer un análisis pormenorizado de las conductas que se sancionan observamos que existen obligaciones que se imponen a diversos sujetos en la legislación, que sin embargo no son punibles, volviendo la ley laxa e imperfecta al no existir una sanción para el cumplimiento de la norma.

Tal es el caso de las obligaciones de la fracción I del artículo 15 de la multicitada ley que impone a las Entidades Financieras las siguientes obligaciones:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

> ***Artículo 15.*** *Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:*
>
> *I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades*

Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

Recordemos que la legislación señala como Actividades Vulnerables, entre otras, conforme al artículo 17 de la ley: las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos; la emisión o comercialización, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas; la comercialización de cheques de viajero, de Metales Preciosos, de obras de arte, de vehículos; el ofrecimiento de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos; la prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, de fe pública como notarios, de servicios profesionales independientes, etc.

De esta forma, las Entidades Financieras tienen la obligación respecto de las Actividades Vulnerables de:

a) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos delictivos,
b) Identificar a sus clientes y usuarios de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Lo que se propone concretamente en esta iniciativa es sancionar el incumplimiento de estas obligaciones a quienes, dentro de las Entidades

Financieras, deben observarlas, para una mayor prevención y combate a estos delitos.

La sanción que se propone es justamente de manera proporcional la mitad de la del delito principal del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

En ese sentido, se proponen realizar las siguientes modificaciones:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Sin correlativo	**Artículo 63 Bis.-Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una**

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
	Entidad Financiera en términos de la fracción I del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un artículo 63 Bis a la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis.-Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una Entidad Financiera en términos de la fracción I del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a abril de 2019

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 BIS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

PRESENTACIÓN DE INICIATIVA EN MATERIA DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

Con su permiso señor presidente

Estimadas compañeras y compañeros, el día de hoy, vengo a presentarles una iniciativa que busca adicionar **un artículo 63 Bis a la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Dicha Ley, como su nombre lo indica, tiene como objetivo específicamente la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, siendo el bien jurídico tutelado **la protección del sistema financiero y la economía nacional,** esto conforme al artículo segundo de esta disposición normativa en mención.

Como ustedes saben, el combate a los delitos que emanan de operaciones con recursos de procedencia ilícita es fundamental para darle plena vigencia a nuestro Estado de Derecho y un golpe financiero sobre todo a los grupos de la delincuencia organizada y a los famosos delitos denominados de cuello blanco, **males que han permeado en los tejidos más profundos de nuestra sociedad.**

Para el combate de estos delitos en mención se han realizado tipos penales a nivel federal, para sancionar con pena privativa de la libertad a quien los cometa, siendo así que en el Código Penal Federal específicamente nos encontramos un Título Vigésimo Tercero denominado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", en su Capítulo Segundo, conteniendo los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, en donde se plasman los tipos penales y las sanciones correspondientes por la comisión de estas conductas.

Por otro lado en la Ley en la materia también se establece un capítulo especial de delitos contenidos en los artículos 62 y 63 de la Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Sin embargo, al hacer un análisis pormenorizado de las conductas que se encuentran establecidas en estas disposiciones normativas, se observa que existen obligaciones que se imponen a diversos sujetos que laboran o desarrollan una profesión dentro de las entidades financieras y que en caso de que no las cumplan, **no hay una sanción para ellos dentro de la legislación penal** .

Esto hace que nuestra normatividad a nivel federal en materia de prevención de conductas en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita sea laxa e imperfecta al no existir una sanción para los empleados o profesionistas que por acción u omisión no den cumplimiento a la norma.

En este sentido es de mencionar que las Entidades Financieras tienen como algunas de sus obligaciones:

- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos delictivos, e

- Identificar a sus clientes y usuarios de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Esto con el objetivo de poder detectar todas las operaciones que pudieran caer en una conducta delictiva, y dar paso abrir un proceso penal en contra de quien resulte responsable, por ello, la participación de las entidades financieras y por supuesto de quienes las operan es fundamental, para el combate a estas conductas, pero si no aplican de manera adecuada lo establecido en la normatividad están cayendo en responsabilidad lo que a todas luces debe de ser sancionable.

Por ello, compañeras y compañeros, lo que se propone concretamente en esta iniciativa es sancionar el incumplimiento de estas obligaciones a quienes, dentro de las Entidades Financieras, deben observarlas, para una mayor prevención y combate a estos delitos.

La sanción que se propone es justamente de manera proporcional a la mitad de la del delito principal del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, es decir de 2 a siete años a 7 años a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran constituirse como delitos en la materia.

Con esto compañeras y compañeros, se busca que **los trabajadores o profesionistas que se encargan de operar las entidades financieras** se apeguen a las normas para identificar las operaciones con recursos de procedencia ilícita y con ello tener un combate más eficiente a este delito qué tanto lacera a nuestro país.

Es cuanto presidente.

Muchas gracias.

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR: Adrián de la Garza Tijerina

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO: Luis D. Colosio Riojas

APROBADO POR
☑ UNANIMIDAD VOTACIÓN
☐ MAYORÍA 38 A FAVOR
☐ DEVUELTO 0 EN CONTRA
ABSTENCIÓN
Fecha 14 05 19 201
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación** le fue turnado en fecha 8 ocho de Abril del 2019 para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **12596/LXXV,** que contiene escrito signado por el C. Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta, iniciativa de reforma que adiciona un artículo 63 Bis a la Ley Federal para la Prevención e identificación de operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que el combate a los delitos que emanan de operaciones con recursos de procedencia ilícita es fundamental para darle plena vigencia a nuestro Estado de Derecho.

Expresa que si bien lo indica la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita el objeto de la ley es específicamente la prevención e identificación de operación con recursos de procedencia ilícita, siendo el bien jurídico tutelado la protección del sistema financiero y la economía nacional, esto conforme al artículo segundo del dispositivo normativo en cita.

Indica que además de existir una ley especial en la materia para combatir los delitos que buscan proteger nuestro sistema financiero y la economía nacional, el Código Penal Federal regula a su vez delitos específicos, dentro del Título Vigésimo Tercero denominado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", en su Capítulo Segundo, conteniendo los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, aludiendo que estos delitos, hoy la ley especial establece un capítulo especial de delitos en sus artículos 62 y 63.

Además apunta que al hacer un análisis pormenorizado de las conductas que se sancionan observamos que existen obligaciones que se imponen a diversos sujetos en la legislación, que sin embargo no son punibles, volviendo la ley laxa e imperfecta al no existir una sanción para el cumplimiento de la norma. Tal es el caso de las obligaciones de la fracción I del artículo 15 de la multicitada ley que imponen a las Entidades Financieras.

Para lo cual señala que como Actividades Vulnerables, entre otras, conforme al artículo 17 de la ley: será las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos; la emisión o comercialización, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas pagadas; la comercialización de cheques de viajeros, de Metales Preciosos, de obra de arte, de vehículos; el ofrecimiento de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos; la prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, de fe pública como notorios, de servicios profesionales independientes, etc.

Y que de esta forma, las Entidades Financieras tienen la obligación respecto de las Actividades Vulnerables de:

a) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos delictivos,

b) Identificar a sus clientes y usuarios de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Por lo que concretamente la iniciativa del promovente tiene como objeto sancionar el incumplimiento de estas obligaciones a quienes, dentro de las Entidades Financieras, deben observarlas, para una mayor prevención y combate a estos delitos.

La sanción que se propone es justamente de manera proporcional la mitad de la del delito principal del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en el artículo 47 incisos c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada tiene la intención de adicionar un artículo 63 bis de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,

Así mismo de conformidad con el inciso b) fracción II del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León la Comisión cuenta con la facultad de ***"iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación"*** por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal como lo es **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** la razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es en el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 63 bis a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 63 bis.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días de multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos

previstos en las fracciones I y II del artículo 400 bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una Entidad Financiera en términos de la fracción 1 del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, 14 de mayo del 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. SECRETARIO:

JORGE DE LEON FERNANDEZ

DIP. VOCAL:

TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXV Legislatura
Sala de Comisiones

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

RAMIRO GONZALEZ GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

Asunto: Se remite Acuerdo No. 148

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
291-LXXV-2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
23 MAY 2019
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA: 10:47

10:15 Hrs.
23 MAY 2019
Gladys A.
RECIBIDO

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 148 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e.
Monterrey, N. L., a 14 de mayo de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 148

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona el Artículo 63 bis a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

> **Artículo 63 bis.-** Se impondrá de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil quinientos días de multa a quien aplique indebidamente las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 400 bis del Código Penal Federal, teniendo estas obligaciones derivadas de sus actividades profesionales en una Entidad Financiera en términos de la fracción 1 del artículo 15 de esta Ley y cuente con los medios para identificar a sus clientes y usuarios, las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la posible ilicitud de los recursos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO